

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN:
CT-I/J-49-2019**

INSTANCIA VINCULADA:

**SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS.**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **catorce de octubre** de dos mil diecinueve.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El doce de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000197319, requiriendo:

"[...] solicito información de los sujetos obligados seleccionados respecto a lo siguiente a) ¿Qué número de recursos legales fueron ingresados ante la SCJN bajo la denominación de Recurso de Reclamación, es decir, ingresados para combatir la legalidad de un auto de desechamiento de la presidencia de la SCJN, en los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y en lo que va del año 2019?

b) ¿Qué número de recursos legales ingresados ante la SCJN bajo la denominación de Recurso de Reclamación, es decir, ingresados para combatir la legalidad de un auto de desechamiento de la presidencia de la SCJN, fueron registrados, asignados con número de expediente y turnados a una ponencia para ser resueltos en los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y en lo que va del año 2019?

c) ¿Qué número de recursos legales ingresados ante la SCJN bajo la denominación de Recurso de Reclamación, es decir, ingresados para combatir la legalidad de un auto de desechamiento de la presidencia de la SCJN, fueron declarados fundados en los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y en lo que va del año 2019?

d) ¿Qué número de recursos legales ingresados ante la SCJN bajo la denominación de Recurso de Reclamación, es decir, ingresados para combatir la legalidad de un auto de desechamiento de la presidencia de la SCJN, fueron declarados fundados, pero inoperantes en los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005,

2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y en lo que va del año 2019?

e) *¿Qué número de recursos legales ingresados ante la SCJN bajo la denominación de Recurso de Reclamación, es decir, ingresados para combatir la legalidad de un auto de desechamiento de la presidencia de la SCJN, fueron declarados improcedentes en los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y en lo que va del año 2019?*

f) *¿Qué número de recursos legales ingresados ante la SCJN bajo la denominación de Recurso de Reclamación, es decir, ingresados para combatir la legalidad de un auto de desechamiento de la presidencia de la SCJN, fueron declarados improcedentes en los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y en lo que va del año 2019?*

g) *¿Cuál fue el costo en términos presupuestarios de cada recurso de reclamación declarado fundado ingresado ante la SCJN en los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y en lo que va del año 2019?*¹

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de doce de septiembre de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0788/2019.²

TERCERO. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/2761/2019, de doce de septiembre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General requirió al Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que emitiera un informe respecto a la referida solicitud, en el que señalara la existencia de la información, su correspondiente clasificación y la modalidad disponible de la misma.³

¹ Expediente UT-J/0788/2019, foja 3.

² *Ibidem.* Foja 4.

³ *Ibidem.* Fojas 5 a 7.

CUARTO. Glosa diversa solicitud de información. Mediante acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia, ordenó se glosara a los autos la diversa solicitud de información 0320000503319, presentada por el ahora peticionario ante el Consejo de la Judicatura Federal, de contenido idéntico a la aquí formulada, con el fin de garantizarse un procedimiento de acceso a la información expedito.⁴

QUINTO. Informe del área vinculada. Mediante oficio SGA/E/242/2019, de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, el Secretario General de Acuerdos emitió su informe respecto de la información solicitada.⁵

SEXTO. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2880/2019, de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.⁶

SÉPTIMO. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité, mediante proveído de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, ordenó integrar el presente expediente CT-I/J-49-2019, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

OCTAVO. Prórroga. En sesión celebrada el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo ordinario para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

⁴ *Ibidem.* Foja 12.

⁵ *Ibidem.* Fojas 13 y 14.

⁶ Expediente CT-I/J-49-2019.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Comité es competente para conocer y resolver de la presente clasificación de información, en términos de lo dispuesto por los artículos 1° y 6°, apartado A, de la Constitución; 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 44, fracciones I y II, de la Ley General; así como 65, fracciones I y II, de la Ley Federal; y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷.

SEGUNDO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de lo requerido en las solicitudes y lo manifestado por el área vinculada, en los términos siguientes:

Las solicitudes de información formuladas por el peticionario (bajo los números de folio 0330000197319 y 0320000503319), fueron en el sentido de que se le hiciera de su conocimiento sobre los recursos de reclamación promovidos ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación durante los años 1994 a lo que va del año 2019, lo siguiente:

- a) Cuántos fueron ingresados para combatir la legalidad de un auto de desechamiento de la Presidencia de este AI Tribunal.
- b) De ellos, cuántos fueron registrados, asignados con número de expediente y turnados a una ponencia para ser resueltos.
- c) Cuántos fueron declarados fundados.
- d) Cuántos fueron declarados fundados, pero inoperantes.
- e) Cuántos fueron declarados improcedentes; y
- f) Cuál fue el costo en términos presupuestarios de cada recurso de reclamación declarado fundado.

⁷ Aprobado en el Acuerdo General de Administración 05/2015, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN:
CT-I/J-49-2019.**

I. Información proporcionada.

Al efecto, el Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte, a través del oficio SGA/E/242/2019, de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, informó respecto del inciso **a)**, lo siguiente:

Tipo de Asunto	Año	Total
RECURSO DE RECLAMACIÓN	1994	48
RECURSO DE RECLAMACIÓN	1995	123
RECURSO DE RECLAMACIÓN	1996	161
RECURSO DE RECLAMACIÓN	1997	189
RECURSO DE RECLAMACIÓN	1998	204
RECURSO DE RECLAMACIÓN	1999	209
RECURSO DE RECLAMACIÓN	2000	199
RECURSO DE RECLAMACIÓN	2001	278
RECURSO DE RECLAMACIÓN	2002	326
RECURSO DE RECLAMACIÓN	2003	316
RECURSO DE RECLAMACIÓN	2004	298
RECURSO DE RECLAMACIÓN	2005	300
RECURSO DE RECLAMACIÓN	2006	331
RECURSO DE RECLAMACIÓN	2007	328
RECURSO DE RECLAMACIÓN	2008	376
RECURSO DE RECLAMACIÓN	2009	412
RECURSO DE RECLAMACIÓN	2010	441
RECURSO DE RECLAMACIÓN	2011	399
RECURSO DE RECLAMACIÓN	2012	626
RECURSO DE RECLAMACIÓN	2013	953
RECURSO DE RECLAMACIÓN	2014	1306
RECURSO DE RECLAMACIÓN	2015	1685
RECURSO DE RECLAMACIÓN	2016	1897
RECURSO DE RECLAMACIÓN	2017	2054
RECURSO DE RECLAMACIÓN	2018	2609
RECURSO DE RECLAMACIÓN	2019	2288
	Total	18356

En relación con el inciso **c)**, informa que los recursos de reclamación ingresados a la Suprema Corte para combatir la legalidad de un auto de desechamiento que se declararon fundados durante los años **1997 al 12 de septiembre de 2019** fueron 518 asuntos.

Por lo que hace al inciso **e)**, precisa que de los recursos de reclamación ingresados para combatir la legalidad de un auto de desechamiento de **1997 al 12 de septiembre de 2019**, se declararon 90 improcedentes.

Bajo ese contexto, este Comité de Transparencia determina que el área vinculada atendió parcialmente el derecho de acceso a la información, ya que proporcionó la información solicitada que tiene bajo su resguardo en el Sistema de Control y Seguimiento de Expedientes de este Alto Tribunal, acorde a sus facultades.

En estas condiciones, se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que notifique al solicitante sobre la información puesta a su disposición, por parte del Secretario General de Acuerdos.

II. Aclaración de información.

Por otra parte, se advierte que el Secretario General de Acuerdos, al dar contestación a la información identificada con el inciso **b)**, consistente en el número de recursos de reclamación ingresados ante este Alto Tribunal para combatir la legalidad de un auto de desechamiento de la Presidencia, fueron registrados, asignados con número de expediente y turnados a una ponencia para ser resueltos, durante los años 1994 a lo que va del año 2019; respondió: que de **1996 al 12 de septiembre de 2019** fueron **12,720** y se resolvieron en su totalidad.

Posteriormente, indicó su imposibilidad para remitir la información relativa a los recursos de reclamación ingresados ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para combatir la legalidad de un auto de desachamiento de los años 1994 y 1995, porque los registros de los años anteriores a 1997, no se tienen bajo resguardo con la información detallada en el Sistema de Control y Seguimiento de Expedientes de este Alto Tribunal, ya que la red jurídica se

implementó en el último cuatrimestre de 1995, pero hasta 1997 comenzó formalmente a operar.

Con lo anterior, este Comité de Transparencia estima que no se da una respuesta clara sobre la información solicitada (inciso b), pues se observa que la autoridad vinculada al dar respuesta al primer punto (inciso a), proporcionó el número de recursos de reclamación ingresados ante esta Suprema Corte, para combatir la legalidad de un auto de desechamiento de la Presidencia, de los años **1994 a lo que va del año 2019**, dando un total de **18,356**.

De ahí que, se considera que podría especificarse cuántos de los recursos de reclamación ingresados ante este Alto Tribunal durante los años 1994 a 1995, que combatieron la legalidad de un auto de desechamiento de Presidencia, fueron registrados, asignados con número de expediente y turnados a una ponencia para ser resueltos.

En ese sentido, atento al principio de máxima publicidad y de conformidad con los artículos 44, fracciones I y III⁸ de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II⁹ del Acuerdo General de Administración 5/2015, se solicita al Secretario General de Acuerdos, para que en un plazo de dos días hábiles, siguientes a la notificación de esta resolución, aclare la información reseñada, y

⁸ Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

[...]

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

[...]

⁹ **Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;

[...]

en su caso, ponga a disposición del solicitante la misma con la documentación respectiva.

III. Inexistencia de información.

Sin que pase inadvertido para este Comité de Transparencia que la autoridad vinculada manifiesta su imposibilidad para remitir la diversa información consistente en: *i)* los recursos de reclamación ingresados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para combatir la legalidad de un auto de desachamiento que fueron declarados fundados durante los años 1994 a 1996; y *ii)* los declarados improcedentes de los años 1994 a 1996; al referir que los registros de los años anteriores a 1997, no se tienen bajo resguardo con la información detallada en el Sistema de Control y Seguimiento de Expedientes de este Alto Tribunal, ya que la red jurídica se implementó en el último cuatrimestre de 1995, pero hasta 1997 comenzó formalmente a operar.

Así como, la consistente en los recursos de reclamación ingresados ante esta Suprema Corte para combatir la legalidad de un auto de desachamiento que *iii)* fueron declarados fundados, pero inoperantes de los años 1994 al 12 de septiembre de 2019; y *iv)* el requisito sobre el costo en términos presupuestarios de cada recurso de reclamación declarado fundado; ya que acorde al marco legal de sus facultades, no tiene bajo su resguardo registro o documento alguno que contenga dicha información en relación con los recursos de reclamación ingresados.

Ante lo cual, este órgano colegiado considera que debe **confirmarse la inexistencia** de la información solicitada, ya que acorde a lo previsto en el artículo 129¹⁰ de la Ley General de Transparencia, se tiene en cuenta que los

¹⁰ **Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

sujetos obligados deben otorgar acceso a la información contenida en los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se localice, proporcionando aquella que se tenga en el formato que obre en sus archivos, sin que exista obligación de generar documentos *ad hoc* para atender una solicitud.

Por tanto, es posible confirmar la inexistencia de la información, en virtud de que el Secretario General de Acuerdos expone las razones por las cuales no cuenta con ella, y por ende, tampoco tiene un resguardo de registro o documento alguno, en el que se plasme una respuesta al respecto.

Sin que se estime estar en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia¹¹, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme al numeral 67, fracciones I y XI¹² del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría General de Acuerdos tiene las atribuciones de recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes ingresados a este Alto Tribunal, así como de los proyectos que se envían a los Ministros para ser listados

¹¹ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que *corresponda*.

¹² **Artículo 67.** La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;
[...]
- XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;
[...]

para sesión de Pleno, y vigilar que los mismos cumplan con los requisitos que establece dicho Reglamento; además, de elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte.

Tampoco se considera estar en el supuesto de exigir que se genere la información solicitada, como se indica en la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, con motivo de que resulta inviable generarse la documentación con las especificidades indicadas por el peticionario, esto es el ingreso de los recursos de reclamación para combatir la legalidad de un auto de desachamiento que fueron declarados fundados e improcedentes durante los años 1994 a 1996; así como, cuáles fueron fundados, pero inoperantes de los años 1994 a lo que va de 2019, y el costo en términos presupuestarios de cada recurso de reclamación declarado fundado.

Al precisarse que los registros de los años anteriores a 1997, no se tienen bajo resguardo con la información detallada en el Sistema de Control y Seguimiento de Expedientes de este Alto Tribunal, porque la red jurídica se implementó en el último cuatrimestre de 1995, pero hasta 1997 comenzó formalmente a operar; y acorde al marco legal de las facultades del área vinculada, no tiene bajo su resguardo registro o documento alguno que contenga la información relativa a los recursos de reclamación ingresados que fueron fundados, pero inoperantes de los años 1994 a lo que va de 2019, así como tampoco el costo de los que se declararon fundados.

Sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

Por lo tanto, ante la evidencia de que no se cuenta con la documentación solicitada, este Comité de Transparencia confirma la inexistencia de dicha información.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendido parcialmente el derecho a la información, en los términos señalados en la presente determinación.

SEGUNDO. Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, para que atienda lo determinado en el punto II del último considerando de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el punto III del último considerando de esta resolución.

CUARTO. Se instruye a la Unidad General, para que atienda lo determinado en esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, al área vinculada, así como a la Unidad General.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN:
CT-I/J-49-2019.**

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
TITULAR DE LA UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Khg/JCRC